

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 013

Arauca, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00088-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S.
R/L MAYERLY ZULAY ARÉVALO CARRASCAL
ACCIONADOS: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Y OTRO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por MAYERLY ZULAY ARÉVALO CARRASCAL en su condición de Representante Legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S.¹, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con la administración de justicia.

ANTECEDENTES

De lo manifestado en el escrito de tutela², se tiene, que CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S. representada legalmente por MAYERLY ZULAY ARÉVALO, promovió ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA los siguientes procesos: (i) declarativo verbal de mayor cuantía contra EDGAR FERNANDO TOVAR PEDRAZA con Radicado No. 2023-00341-00, el cual fue inadmitido mediante auto del 23 de noviembre de 2023 y en la oportunidad procesal prevista fue subsanado; (ii) ejecutivo de mayor cuantía contra la Constructora MFH S.A.S. con Radicado No. 2023-00348-00, y; (iii) verbal de mayor cuantía contra FABIÁN NORBERTO PATIÑO BOADA, Radicado con el Número 2023-00380-00.

Conforme al accionante, los referidos procesos fueron instaurados el 26 de octubre, 23 de noviembre y 3 de noviembre de 2023, respectivamente, y al interior de los mismos se

¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls. 11 a 9.

² Cdno digital del Tribunal, ítem 2.

solicitaron medidas cautelares, las cuales deben ser resueltas a más tardar al día siguiente del reparto, sin embargo, a la fecha de interposición de la tutela el Juzgado accionado no ha emitido pronunciamiento sobre la subsanación, el mandamiento de pago y la admisión de las demandas presentadas.

Con base en lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia para que, como consecuencia de ello, se ordene al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA proceda a pronunciarse frente a: (i) la subsanación de la demanda declarativa con Radicado No. 81-001-31-03-001-2023-00341-00; (ii) la demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares, Radicado No. 81-001-31-03-001-2023-00348-00, y; (iii) la demanda declarativa con solicitud de medidas cautelares radicado No. 81-001-31-03-001-2023-00380-00. Además, pidió, se prevenga a la autoridad accionada imparta celeridad a sus actuaciones.

Aportó con el escrito copia del certificado de existencia y representación legal³ de CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S., así como cédula de ciudadanía⁴ de la señora Mayerly Zulay Arévalo Carrascal.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto⁵ la acción de la referencia el 18 de diciembre de 2023 se le imprimió trámite el día siguiente⁶, decretándose su admisión contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, y solicitando al accionado el informe respectivo, la copia digitalizada de las diligencias surtidas dentro de los expedientes con Radicados No. 2023-00341-00, 2023-00348-00 y 2023-00380-00; y; los nombres y datos de ubicación de las partes y de sus apoderados judiciales con el fin de vincularlos a esta actuación. Igualmente, se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

Cumplido lo anterior, mediante oficio con Radicado No. TSA SG-0055 de enero 15 de 2024⁷ se vinculó a la presente acción al Dr. José Alfredo Jiménez Sánchez, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante en los procesos referidos.

Mediante proveído de enero 16 de 2024⁸ se decidió vincular como accionado al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE

³ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls. 11 a 15.

⁴ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fl. 10.

⁵ Cdno digital del Tribunal, ítem 3.

⁶ Cdno digital del Tribunal, ítem 6.

⁷ Cdno digital del Tribunal, ítem 11.

⁸ Cdno digital del Tribunal, ítem 14.

SARAVENA, a donde fue remitido el proceso ejecutivo con Radicado No. 2023-00348-00, Despacho al que se solicitó el respectivo informe y se le corrió traslado de la acción constitucional.

INFORME DEL ACCIONADO Y VINCULADO.

1. EL Juzgado Civil del Circuito de Arauca, a través de oficio No. JCCA-003 enviado a la Secretaría de este Tribunal el 15 de enero de la presente anualidad⁹, hizo un breve recuento de las actuaciones efectuadas dentro de los procesos adelantados por la accionante y que fueron objeto de la presente acción, así:

- Verbal de responsabilidad con Radicado No. 2023-00341-00, promovido contra Edgar Fernando Tovar Pedraza, se recibió por reparto el 26 de octubre de 2023, por auto del 23 de noviembre siguiente se inadmitió y se ordenó constituir caución a la ejecutante y, finalmente, el 19 de diciembre de esa misma anualidad se admitió negándose las medidas cautelares solicitadas.

- Ejecutivo por sumas de dinero, Radicado No. 2023-00348-00, adelantado contra la Constructora MFH S.A.S., se recibió por reparto el 3 de noviembre de 2023, mediante auto del 17 de noviembre siguiente se rechazó por falta de competencia territorial y el 19 de diciembre de esa anualidad se remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.

- Verbal de responsabilidad, Radicado No. 2023-00380-00, promovido contra Fabian Norberto Patiño Boada, se recibió por reparto el 24 de noviembre de 2023, por auto del 19 de diciembre siguiente se inadmitió y se ordenó prestar caución a la parte ejecutante, encontrándose en términos para subsanar.

En ese orden, pidió declarar carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que las circunstancias que motivaron la interposición de la presente acción desaparecieron, además, destacó que la accionante cuenta con otros mecanismos y recursos ordinarios para afianzar su derecho, por lo tanto, mientras al interior del proceso se discutan y resuelvan los puntos traídos en sede excepcional la tutela deviene improcedente.

Por último, dijo, que la accionante no puede convertir la acción constitucional en una instancia adicional ni utilizarla para reemplazar los recursos que se tienen al interior del proceso ordinario, cuando es sabido que esta solo procede como mecanismo subsidiario en procura de evitar un perjuicio irremediable, el cual no se acreditó en este caso, en el que

⁹ Cdno digital del Tribunal, ítem 13.

tampoco se advierte vulneración de derecho fundamental alguno, y donde se han respetado las garantías procesales de las partes. En suma, pidió declarar improcedente el amparo y allegó los enlaces de los expedientes digitales de los procesos Radicados Nos. 2023-00341-00, 2023-00348-00 y 2023-00380-00.

2. El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, anteriormente Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, mediante oficio No. 001 de enero 16 de los corrientes¹⁰ manifestó, que el proceso ejecutivo por sumas de dinero con Radicado No. 2023-00348-00, adelantado contra la Constructora MFH S.A.S. y remitido por competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca con oficio No. JCCA-1476, se recibió el 19 de diciembre de 2023 a las 7:29 pm, por lo tanto, se radicó ante ese Despacho el 11 de enero de 2024 bajo el No. 2024-00001-00, y se encuentra en estudio para decidir su admisión.

Posteriormente, el 19 de enero de 2024¹¹, el Juzgado vinculado allegó informe complementario, donde indicó que no se ha calificado la demanda ejecutiva que se tramita con Rad. No. 2024-00001-00, toda vez que tienen en turno para estudio de admisión otras demandas con medidas cautelares que fueron presentadas con anterioridad, además de la congestión generada por el alto cúmulo de acciones constitucionales que se tramitan a diario en ese Despacho.

Acotó, también, que el proceso se radicó hace seis (6) días hábiles, por lo tanto, se encuentra en el término de treinta (30) días previsto en el art. 90 del C.G.P. para admitir la demanda, dentro del cual se resolverá la procedencia del mandamiento ejecutivo y las cautelas pedidas, respetando la prevalencia de las acciones constitucionales y los turnos y términos respectivos.

3. Los demás vinculados a la actuación guardaron silencio, a pesar de estar debidamente notificados.¹²

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del

¹⁰ Cdno digital del Tribunal, ítem 17.

¹¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 21.

¹² Cdno digital del Tribunal, ítems 11 y 12.

Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

De los hechos que planteó la parte accionante en su escrito, así como de lo informado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, se desprende que corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si se configura o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y, de no ser así, si se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en el *sub-judice*.

En caso de cumplirse los citados presupuestos, deberá establecerse si la autoridad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S., representada legalmente por Mayerly Zulay Arévalo Carrascal, por la presunta mora judicial al interior de los procesos con Radicados Nos. 2023-00341-00, 2023-00348-00 y 2023-00380-00.

3. Precisiones jurídicas previas.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha indicado, que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *"caería en el vacío"*¹³.

Entre sus diversas manifestaciones se presenta el *hecho superado*¹⁴, que tiene lugar cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional desaparece

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992, reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 y T-253 de 2012, entre muchas.

¹⁴ Sentencias T-011 de 2016 y T-054 de 2020.

la alegada afectación al derecho fundamental y se satisfacen las pretensiones del accionante¹⁵, por la acción u omisión del obligado.¹⁶

En estos casos, el juez de tutela debe constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo¹⁷ lo que se pretendía mediante la acción de tutela¹⁸, y; (ii) que la entidad demandada haya actuado o dejado de interferir por iniciativa propia o, lo que es lo mismo, sin mediar orden del juez. Sobre este último requisito ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente¹⁹:

«la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda». (se resalta).

3.2. El derecho fundamental al debido proceso y la mora en resolver.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende *«como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia»*.²⁰

¹⁵ Sentencia SU-540 de 2007: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

¹⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹⁸ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁹ Sentencia T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original (Sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional (CP, Artículo 4).

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la congestión y la mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental al debido proceso, en los términos de los artículos 29 superior, como lo precisó en la sentencia T- 1249 de 2004 al expresar: *"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella"*.

En ese orden de ideas, se ha dicho que *"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*²¹ pues, de lo contrario, se desconoce su derecho fundamental al debido proceso.

No obstante, en orden a determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades desconoce los derechos fundamentales, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. Así lo dijo, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 21 de febrero de 2023 al aclarar que *"la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación"*. Providencia en la que también explicó, que:

*"...para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, **en cuáles eventos procede la acción de tutela** frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la Corte (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:*

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

16. Entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, **si en casos de mora judicial ésta es justificada o no, pues no se presume ni es absoluta (T-357/2007).**

17. Una vez hecho ese ejercicio, en caso de determinar que la tardanza judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia CC T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

²¹ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

17.1. Negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad.

17.2. Ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se echa de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando el atraso supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y

17.3. Conceder un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada²². (Se subraya y resalta).

De otra parte, la citada Corporación ha resaltado, además, en sentencia del 15 de febrero de 2023²³, que "cuando la mora es justificada, la tutela no puede abrirse paso, dado que lo contrario sería alterar turnos de decisión dispuestos para resolver los procesos, con lo cual se comprometerían los derechos fundamentales que le asisten a las otras personas interesadas en poner fin de manera oportuna sus litigios, aspecto que encuentra soporte en los artículos 4.º, modificado por el 1º de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, según los cuales por regla general la resolución de los procesos debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones consagradas legalmente", y que "es justamente por ello, que corresponde al juez competente determinar los casos que requieran una atención prioritaria, bajo un ejercicio de ponderación con apego a las facultades referidas, en cuyo análisis determinen si es procedente o no brindarle prelación a un específico asunto, pues soslayar situaciones que por su definición fáctica son prevalentes, no es consecuente con la función de administrar justicia que les asigna la Carta Política". (Se subraya).

4. Análisis del caso.

4.1. Antecedentes relevantes del proceso declarativo Rad. 2023-00341-00.

4.1.1. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se tiene, que el 26 de octubre de 2023²⁴ CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S. representada legalmente por MAYERLY ZULAY ARÉVALO formuló demanda declarativa verbal de responsabilidad contra EDGAR FERNANDO TOVAR PEDRAZA, asignada por reparto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, autoridad que la inadmitió por auto del 23 de noviembre de 2023²⁵, y ordenó a la demandante prestar caución en suma equivalente al veinte (20%) de las pretensiones para decretar las medidas cautelares pedidas.²⁶

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Sentencia del 21 de febrero de 2023, Rad. 128534, STP 1387-2023, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 15 de febrero de 2023, Rad. 101131, STL336-2023, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

²⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítems 3 y 4.

²⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 10.

²⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Carpeta 01PrimeraInstancia, C02MedidasCautelares, ítem 8.

4.1.2. Subsanada en debida forma la demanda, mediante auto del 19 de diciembre de 2023²⁷, notificado en estado No. 001 del día hábil siguiente (*11 de enero de 2024*), el Juzgado accionado resolvió admitirla, ordenó la notificación del extremo pasivo y negó la solicitud de medidas cautelares.

4.2. Antecedentes relevantes del proceso ejecutivo Rad. 2023-00348-00.

4.2.1. El 3 de noviembre de 2023²⁸ CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S., R/L por MAYERLY ZULAY ARÉVALO, instauró demanda ejecutiva contra la CONSTRUCTORA MFH S.A.S., y por auto del 17 de noviembre de 2023²⁹ el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA resolvió rechazarla por falta de competencia territorial y remitirla, con oficio JCCA-1476 del 19 de diciembre siguiente³⁰, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena hoy JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA.

4.2.2. Recibido el expediente por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA, este el día hábil siguiente (*11 de enero de 2024*) le asignó el Radicado No. 2024-00001-00³¹, y actualmente se encuentra en estudio para decidir sobre su admisión.

4.3. Antecedentes relevantes del proceso declarativo Rad. 2023-00380-00.

4.3.1. El 24 de noviembre de 2023³² la accionante formuló demanda declarativa verbal de responsabilidad contra FABIÁN NORBERTO PATIÑO BOADA, asignada por reparto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, autoridad que mediante auto del 19 de diciembre de 2023³³, notificado en estado No. 001 del día hábil siguiente (*11 de enero de 2024*) la inadmitió, ordenando a la demandante constituir caución en suma equivalente al veinte (20%) de las pretensiones para decretar las medidas cautelares pedidas.

4.4. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto a consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, a quien CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S., R/L por MAYERLY ZULAY ARÉVALO, le

²⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 13 y C02MedidasCautelares, ítem 8.

²⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítems 3 y 4.

²⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 6.

³⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 8.

³¹ Cdno digital del Tribunal ítem 17, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 2.

³² Cdno digital del Tribunal ítem 13, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítems 3 y 4.

³³ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 8 y C02MedidasCautelares, ítem 6.

atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por la presunta mora al interior de los procesos con Radicados Nos. 2023-00341-001, 2023-00348-00 y 2023-00380-00, por no adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los términos procesales y garantizar la agilidad y rapidez de dichas actuaciones judiciales.

Pretende la accionante el amparo de los derechos fundamentales invocados, para que por esta vía excepcional se ordene al Juzgado accionado imparta celeridad a las actuaciones judiciales, procediendo a pronunciarse frente a: (i) la subsanación de la demanda declarativa con Rad. No. 2023-00341-00; (ii) la admisión de la demanda ejecutiva con medidas cautelares, Rad. No. 2023-00348-00, y; (iii) la admisión de la demanda declarativa con medidas cautelares, Rad. No. 2023-00380-00.

La prueba documental que se aportó al plenario demuestra que la parte actora instauró el 26 de octubre de 2023 demanda declarativa verbal de responsabilidad, Radicada con el No. 2023-00341-00, contra EDGAR FERNANDO TOVAR PEDRAZA; demanda ejecutiva el 3 de noviembre de 2023, Radicada con el No. 2023-00348-00, contra la CONSTRUCTORA MFH S.A.S, y; el 24 de noviembre siguiente demanda declarativa verbal de responsabilidad, Rad. No. 2023-00380-00, contra FABIÁN NORBERTO PATIÑO BOADA. Adicionalmente, el 18 de diciembre de la misma anualidad³⁴ presentó acción de tutela, en procura que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA imparta celeridad a las referidas actuaciones y se pronuncie sobre la admisión de las demandas presentadas y las medidas cautelares pedidas.

Asimismo, la evidencia procesal enseña, que en proveído del 17 de noviembre de 2023³⁵ el Juzgado accionado rechazó la demanda ejecutiva con Rad. No. 2023-00348-00 por falta de competencia territorial, y la remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena el 19 de diciembre siguiente³⁶, y; por auto del 23 de noviembre de 2023³⁷ inadmitió la demanda declarativa, Rad. No. 2023-00341-00, y ordenó constituir caución a la parte demandante.

Adicionalmente, se advierte, que en el transcurso del trámite constitucional la autoridad accionada mediante proveídos del 19 de diciembre de 2023 notificados en estado No. 001 del día hábil siguiente (11 de enero de 2024), admitió la demanda con Rad. No. 2023-00341-00 y negó las medidas cautelares pedidas³⁸, e inadmitió la demanda declarativa con Rad. No. 2023-00380-00 y ordenó prestar caución a la demandante.³⁹

³⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 3.

³⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 6.

³⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 8.

³⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 10.

³⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 13 y C02MedidasCautelares, ítem 8.

³⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 8 y C02MedidasCautelares, ítem 6.

Tutela de Primera Instancia
 Radicado No. 2023-00088-00
 Accionante: Construcciones y Suministros H&M S.A.S.
 Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otro.

Conforme a los hechos precedentemente señalados y la documental obrante en el expediente evidente resulta, que las pretensiones encaminadas a que se ordene al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA "pronunciarse sobre: i) la subsanación de la demanda en el proceso declarativo 81001310300120230034100; ii) la demanda ejecutiva 81001310300120230034800 y las medidas cautelares allí solicitadas; iii) la demanda declarativa 81001310300120230038000 y las medidas cautelares" a favor de CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S., representada legalmente por MAYERLY ZULAY ARÉVALO, se encuentran satisfechas.

En ese orden de ideas, considera la Sala, que satisfecha como ha sido la pretensión de la accionante antes de proferirse el fallo de primera instancia se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: "la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".⁴⁰

En tal sentido, el alto Tribunal ha dicho que el «hecho superado» tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados⁴¹, hipótesis que precisó se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"⁴².

Postura que también ha sido empleada por la Corte Suprema cuando en el curso de la acción de tutela se emiten las órdenes judiciales pedidas, pues en la sentencia STC6743 de 2023, señaló⁴³:

"El veredicto objetado será confirmado toda vez que la queja relativa a la entrega de los títulos judiciales existentes a su favor, dentro de los procesos ejecutivos n° 2018-00083 y N° 2019- 00305 fue superada en el curso de esta acción constitucional, toda vez que, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Sogamoso mediante auto de 21 de junio de 2023, accedió a lo pretendido y ordenó emitir de inmediato orden de pago de los depósitos judiciales a favor del actor.

Así, se configura el hecho superado, cual lo ha indicado esta Corporación en múltiples ocasiones, como la ocurrida en STC102032-2019. En tal sentido:

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011., M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴¹ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

⁴² Sentencia T- 715 de 2017.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 12 de julio de 2023, STC6743-2023, Rad. 15693-22-08-000-2023-00103-01, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Tutela de Primera Instancia
Radicado No. 2023-00088-00
Accionante: Construcciones y Suministros H&M S.A.S.
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otro.

«[l]a jurisprudencia ha sido constante en destacar que una vez desaparecidos los actos u omisiones que motivaron la salvaguarda la tutela debe fracasar, [pues] ningún sentido tiene que (...) se imparta cualquier tipo de orden en relación con unas circunstancias que en el pasado hubieran podido configurarse pero que, en este momento procesal, no existen o, cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales»

En definitiva, dado que las situaciones que motivaron la acción constitucional fueron superadas en el curso del resguardo, no queda alternativa distinta a confirmar la denegación del amparo” (se subraya).

En consecuencia, procede declarar carencia actual de objeto por hecho superado respecto a las pretensiones formuladas por CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S., representada legalmente por MAYERLY ZULAY ARÉVALO, a través de la acción de tutela de la referencia, encaminadas a que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA impartiera celeridad en las actuaciones y decidiera sobre la admisión de las demandas instauradas y las medidas cautelares solicitadas dentro de los procesos con Radicados Nos. 2023-00341-00, 2023-00348-00 y 2023-00380-00.

Por otra parte, si bien la demanda ejecutiva formulada por CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S., R/L por MAYERLY ZULAY ARÉVALO, contra la CONSTRUCTORA MFH S.A.S., Rad. No. 2024-00001-00 (*antes 2023-00348-00*), que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA, se encuentra en estudio para decidir sobre su admisión, el vinculado informó que esto obedece a que el proceso se radicó hace seis (6) días hábiles (*11 de enero de 2024*), y debe dar trámite a las demandas que ingresaron para estudio de forma previa, además de la congestión que enfrenta por el alto cúmulo de acciones constitucionales.

En suma, tampoco se observa una dilación injustificada al interior del proceso con Rad. No. 2024-00001-00, adelantado ante JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA, en razón a la necesidad de atender primero los turnos de los procesos que ingresaron con anterioridad, la congestión judicial y el respeto por las garantías fundamentales de los usuarios del sistema de administración de justicia que se encuentran a la espera que su situación jurídica sea resuelta, ni se advierte que el asunto en estudio se encuentre dentro de las excepciones legales para otorgar prelación.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*Tutela de Primera Instancia
Radicado No. 2023-00088-00
Accionante: Construcciones y Suministros H&M S.A.S.
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otro.*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto a los pedimentos formulados por MAYERLY ZULAY ARÉVALO, representante legal de CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S., a través de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada